

Cuernavaca, Morelos, a once de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/68/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del titular de la **DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veinte de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; en la que señaló como acto reclamado; *"la negativa de refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal 2016, 2017 y 2018 de la licencia de funcionamiento con registro municipal 0001180060 expedida a favor de la negociación mercantil denominada [REDACTED] por parte de la dirección de licencias de funcionamiento del ayuntamiento de Cuernavaca, como resultado del trámite de refrendo vía electrónica"* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se negó la suspensión solicitada.

2.- Emplazado que fue, por auto de veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se le señaló que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con

los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, se tiene al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de veintiuno de mayo del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

4.- En auto de veinte de junio del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de dos de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que la actora no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el trece de agosto del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada los ofrece por escrito y la parte actora no los exhibe por escrito, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/68/2018**

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir el acto reclamado lo es;

**La negativa del refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete y dos mil dieciocho de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal 0001180060, expedida a favor de la negociación mercantil denominada [REDACTED], propiedad de [REDACTED] ubicada en [REDACTED] con giro de restaurante bar y música viva, por parte de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.**

**III.-** Respecto de la existencia del acto reclamado el enjuiciante narró en los hechos de su demanda que;

*...Ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, se tiene formal y legalmente inscrita la licencia de funcionamiento número de registro municipal*

0001180060 expedida a favor de la negociación mercantil [REDACTED] con giro de restaurante bar y música viva, ubicada en [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos... Con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, de la Administración Municipal 2015-2018 expidió el refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal 2016 al establecimiento con nombre comercial [REDACTED]. El pasado nueve de marzo de dos mil diecisiete, el personal de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, nos comunicó que el sistema de comercio electrónico digital no permitía otorgar el refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal 0001180060 expedida a favor de la negociación mercantil [REDACTED] porque en la pantalla de la computadora aparecía la leyenda: **comercio bloqueado para la actividad y domicilio solicitado**... El personal que atiende la ventanilla de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, nos explicó que para el otorgamiento del referendo anual del ejercicio fiscal dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, faltaba que el contribuyente exhibiera la licencia de uso de suelo específico de la negociación, documento que se tramita y lo expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca... porque la respuesta al trámite electrónico realizado tenía bloqueado la expedición del refrendo de la negociación [REDACTED] incluso nos explicó dicho procedimiento, a saber: Paso uno.- Acceso a la página virtual municipio <http://www.cuernavaca.go.mx/?pageid=1791>. Paso Dos.- Hacer Link en la pestaña "Pagos y Trámites en Línea". Paso Tres.- Dar Link en "Comercio Digital". Paso Cuatro.- Dar Link en "Refrendo y Aperturas" e ingresar número de licencia de funcionamiento en el espacio "control municipal", así como, la homoclave fiscal en el apartado de registro federal de contribuyentes. Paso cinco.- Dar Link en la Lupa. Paso Seis.- Dar Link en la pestaña "Detalle". RESULTADO: Aparece una ventana que informa lo siguiente: **COMERCIO BLOQUEADO PARA LA ACTIVIDAD Y DOMICILIO SOLICITADO.** (sic)

Manifestación de la que se desprende que el once de marzo de dos mil dieciséis, la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, expidió el refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, respecto de la Licencia de Funcionamiento con el registro municipal 0001180060 a favor de la negociación mercantil [REDACTED], con giro de restaurante bar y música viva, ubicada en [REDACTED]

Que el nueve de marzo de dos mil diecisiete, el personal de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, le comunicó al quejoso que el sistema de comercio electrónico digital no permitía otorgar el refrendo de la Licencia de

Funcionamiento con Registro Municipal 0001180060, porque en la pantalla de la computadora aparecía la leyenda: COMERCIO BLOQUEADO PARA LA ACTIVIDAD Y DOMICILIO SOLICITADO, toda vez que faltaba que el contribuyente exhibiera la Licencia de Uso de Suelo específico de la negociación, mismo que se tramita ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del mismo Ayuntamiento, explicándole el procedimiento en la página virtual municipio <http://www.cuernavaca.go.mx/?pageid=1791>.

**IV.-** La autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

Aduciendo en cuanto a la fracción III, que en ningún momento se ha afectado el interés jurídico de la actora, ya que en el sistema con que cuenta la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, se observa que el contribuyente se encuentra en condiciones de renovar la licencia de funcionamiento, por tanto no existe impedimento alguno para refrendar la licencia de funcionamiento, que no existe objeción en renovar la licencia por lo que no se afecta el interés jurídico de la demandante.

Y por cuanto a la fracción XIV, señaló que no existe la negativa en el otorgamiento del refrendo que fue solicitada por el enjuiciante, pues en el sistema con que cuenta la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, se observa que el contribuyente se encuentra en condiciones de renovar la licencia de funcionamiento.

Ahora bien; el artículo 37 de la ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así como este Tribunal advierte que, respecto del acto reclamado **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa** consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, causal de improcedencia que también fue hecha valer por la autoridad demandada.

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia citada, toda vez que el acto reclamado lo es la negativa de otorgar al quejoso el refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal 0001180060, expedida a favor de la negociación mercantil denominada [REDACTED] propiedad de [REDACTED] ubicada en [REDACTED] con giro de restaurante bar y música viva, por parte de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

Atendiendo a que como lo cita la ahora inconforme, en la fecha en que compareció ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, a solicitar el refrendo anual de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal 0001180060, de la negociación mercantil denominada [REDACTED] correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete y dos mil dieciocho --nueve de marzo de dos mil diecisiete--, **el personal de esa Dependencia le comunicó que respecto de tal trámite el sistema de comercio electrónico digital, presentaba un aviso con la leyenda: COMERCIO BLOQUEADO PARA LA ACTIVIDAD Y DOMICILIO SOLICITADO, alegando que faltaba que el contribuyente**



exhibiera la Licencia de Uso de Suelo específico de la negociación mercantil en comento, circunstancia que no quedo debidamente acreditada en el sumario.

Ya que la ahora quejosa presenta como prueba de su parte, copia simple de la impresión del documento del que se lee; "*refrendos y apertura del registro municipal 0001180060 RFC* [REDACTED] [REDACTED], misma que hace prueba plena en su contra, pues su aportación al procedimiento hace fe de la existencia de su original y lleva implícito el reconocimiento de las afirmaciones que en dicho documento se contienen en lo que perjudican a quienes las aportan, ya que no sería concebible restarle credibilidad en ese aspecto, pues su ofrecimiento como prueba implica su cabal reconocimiento, en términos de la jurisprudencia número I.4o.C. J/5 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que es del rubro; COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE<sup>1</sup>; y de la que no se desprende que el comercio denominado [REDACTED] [REDACTED], se encuentre bloqueado para la actividad y domicilio solicitado, bajo la condicionante de que falta que el contribuyente exhiba la Licencia de Uso de Suelo específico de la negociación, mismo que se tramita ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del mismo Ayuntamiento, como la parte quejosa lo alega.

<sup>1</sup> **COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.

Esto es así, ya que en el documento presentado por la actora en copia simple solo se lee; "refrendos y apertura del registro municipal 0001180060 RFC [REDACTED] COMERCIO BLOQUEADO: DIRIGIRSE A LA DIRECCIÓN DE LICE DE FUNCIONAMIENTO"(sic)

Sin que tampoco del original de la Licencia de Funcionamiento presentada por la actora, con número de Registro Municipal 0001180060 correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, expedida por el Director de Licencias de Funcionamiento de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en vigor, se desprenda que el funcionamiento de tal comercio este condicionado a la expedición de la Licencia de Uso de Suelo, pues de tal documento únicamente se desprende que la autoridad municipal únicamente le condiciona a no hacer uso de la vía pública.

Más aun, cuando la autoridad demandada respecto del acto reclamado señala que **en el sistema con que cuenta la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, se observa que el contribuyente se encuentra en condiciones de renovar la Licencia de Funcionamiento**, por tanto no existe impedimento alguno para refrendar la misma, señalando que no existe objeción en renovarla, por lo que la contribuyente puede pasar a las oficinas que ocupa la Dirección de Licencias de Funcionamiento, ha pagar el refrendo de la multicitada Licencia de Funcionamiento correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete y tramitar la obtención del refrendo dos mil dieciocho.

En este contexto, **no existe por parte de la autoridad municipal la negativa del refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete y dos mil dieciocho de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal**

**0001180060, que alega el enjuiciante;** por lo que la misma tiene expedito su derecho para comparecer ante tal dependencia municipal a realizar el trámite correspondiente al refrendo del ejercicio dos mil diecisiete y del ejercicio dos mil dieciocho, en términos de la normatividad municipal.

En las referidas condiciones, este Tribunal concluye que el promovente, **no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado** a la autoridad demandada Titular de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, consistente en la negativa del refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal 0001180060, expedida a favor de la negociación mercantil denominada [REDACTED] propiedad de [REDACTED] ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] con giro de restaurante bar y música viva, bajo el argumento de que el comercio se encuentre bloqueado para la actividad y domicilio solicitado, toda vez que falta que la contribuyente exhiba la Licencia de Uso de Suelo específico de la negociación, no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al petitionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.<sup>2</sup>

**ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.** Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta

<sup>2</sup> IUS Registro No. 210,769, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77.

claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.<sup>3</sup>

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en la negativa del refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete y dos mil dieciocho de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal 0001180060, reclamado al TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la parte actora, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya al enjuiciante en el goce de los derechos que aduce fueron violados, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], respecto del acto reclamado consistente en la negativa del refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete y dos mil dieciocho de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal 0001180060, al TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, en virtud de las manifestaciones vertidas en el considerando IV del presente fallo.

<sup>3</sup> No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente:

**TERCERO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/68/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del titular de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de once de septiembre de dos mil dieciocho.